



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0032 del 01/02/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00011-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el presente proceso fue recibido vía correo electrónico el pasado 21 de enero, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle. Para constancia firma como aparece.

Riofrío, febrero 1 de 2022.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0032

Demanda: Divisoria
Motivo: Inadmisión Demanda
Demandantes: Engelberto Cruz Corrales
Demandados: Henry Cruz Corrales y Teresa Cruz Corrales
Radicación: 2022-00011-00
Riofrío, febrero 1 de 2022

La secretaría pasó a Despacho la demanda citada en la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle y que fuera rechazada por competencia, para resolver lo pertinente acerca de avocar su conocimiento

Revisada la demanda se advierte inconsistencia que dará lugar a su inadmisión, como es: Del certificado de tradición adjunto No. 384-41442 se observa que TERESA CRUZ CORRALES adquirió con HENRY CRUZ CORRALES, unos derechos del inmueble objeto de este proceso radicados en 2 HTS, razón por la cual, ellos no aparecen como titulares inscritos de derechos reales sobre dicha fracción que se indica conforma el predio de mayor extensión. Advirtiendo sí que el señor Henry aparece como codueño por compraventa realizada a través de escritura pública 698 del 19 de marzo de 2016 de la Notaria Primera de Tuluá; entonces, ya que esta parte del predio segregada se encuentra bajo el ropaje de la falsa tradición, escapa a la calidad que exige la norma para la demanda divisoria, esto es, que los demás comuneros sean condueños del mismo y así establecer la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues a pesar de que la posesión puede significar una expectativa para adquirir el dominio por prescripción, no legitima para pretender la división de lo que aún no se tiene dominio inscrito, como es el caso de los señores antes mencionados. Para afianzar lo anterior, se trae a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia frente al fenómeno de la falsa tradición *“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad.”*¹ (Subrayado fuera del texto)

¹ SC10882 del 18 de agosto del 2015.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0032 del 01/02/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00011-00

Lo anterior, implicaría modificación sustancial del inmueble objeto de división, respecto de sus áreas y linderos, al igual que frente a lo determinado en el dictamen pericial tipo división y partición, como soporte de las pretensiones radicadas, contrariando lo que exigen los numerales 4º y 5º del artículo 82 y 83 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 90 núm. 1 y 406 inc. 2º del C.G.P., se impartirá la inadmisión a la demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. AVOCAR el conocimiento del presente proceso por competencia, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º. INADMITIR la demanda para Proceso Declarativo Especial (Divisorio), que ha interpuesto mediante apoderado judicial el señor ENGELBERTO CRUZ CORRALES contra HENRY CRUZ CORRALES Y TERESA CRUZ CORRALES.

3º. SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de éste auto se le haga, *so pena* de rechazo.

4º. RECONOCER personería en el presente asunto al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528, T.P No. 68.337 del C.S.J. y correo electrónico myabogados@hotmail.com, para que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**